



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2023-00036-00

Socorro, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento de la demanda, ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por la sucesión de **TIBERIO SUAREZ CESPEDES (QEPD)**, representado por sus herederas **LUZ STELLA NOSSA SILVA, MAYERLY TATIANA SUAREZ NOSSA Y JENNY JOHANA SUAREZ NOSSA**, en contra de:

- La **COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE SANTANDER COOPVIGSAN CTA**, identificada con Nit. 890.210.914-7 y representada legalmente por el señor **HUGO IGNACIO ORTIZ CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.510.040, domicilio judicial en la calle 65 #24-38 Barrio la Victoria de la ciudad de Bucaramanga, o quien haga sus veces.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que la misma adolece de la siguiente irregularidad que debe ser subsanada previamente, esto es:

- **RESPECTO DE LOS ANEXOS:** No se dio cumplimiento a lo ordenado en la ley 2213 de 2022, que en su artículo 6, señala:

“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.**”



De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resalta el juzgado).

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

- Como se observa, no aparece en los anexos de la demanda la acreditación que la demandante envió la demanda y sus anexos al demandado, por consiguiente, se deberá inadmitir para que la parte demandante cumpla con lo de su cargo, remitiendo la demanda y sus anexos al demandado a la dirección física, y acreditando al Juzgado dicha constancia.
- **JURAMENTO ESTIMATORIO:** Dado que en las pretensiones se piden indemnizaciones por lucro cesante consolidado y futuro, debe indicar con claridad y precisión de donde resultan los montos pretendidos en la demanda, recuerde que el artículo 206 del Código General del Proceso, señala:

“...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada. ...”

Debe estimar razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos, para dar cumplimiento a la norma en cita.

Se advierte a la demandante que en caso de que se subsane las irregularidades señaladas, deberá integrar la demandada en un solo escrito y esa misma deberá ser remitida al demandado en la dirección física.



En cumplimiento a lo dispuesto por el art. 28, del C.P.T. y S.S., este Despacho, devolverá la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane la deficiencia señalada.

Por lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

1º.- DEVOLVER la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por la sucesión de **TIBERIO SUAREZ CESPEDES (QEPD)**, representado por sus herederas **LUZ STELLA NOSSA SILVA, MAYERLY TATIANA SUAREZ NOSSA Y JENNY JOHANA SUAREZ NOSSA**, en contra de: La **COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE SANTANDER COOPVIGSAN CTA**, identificada con Nit. 890.210.914-7 y representada legalmente por el señor **HUGO IGNACIO ORTIZ CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.510.040, domicilio judicial en la calle 65 #24-38 Barrio la Victoria de la ciudad de Bucaramanga, o quien haga sus veces, radicada al 2023-00036-00, Para que en el término de cinco (5) días se subsane la irregularidad señalada, so pena de su rechazo.

2º.- Reconocer personería a la Dra. **MARIA DELFINA PICO MORENO**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.510.733 de Guadalupe y Tarjeta Profesional No. 241.098 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de las demandantes, **LUZ STELLA NOSSA SILVA, MAYERLY TATIANA SUAREZ NOSSA Y JENNY JOHANA SUAREZ NOSSA** en los términos y con las facultades que fueron conferidas en el poder que presentó con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ